



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00252-00
DEMANDANTE	JHON JAIRÓ IBARRA NAVIA
DEMANDADO	RIOPAILA CASTILLA S.A

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1355

En el proceso de la referencia se pretende la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre el señor **JHON JAIRÓ IBARRA NAVIA** en contra de la sociedad **RIOPAILA CASTILLA S.A** indicando que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue el Corregimiento La Paila jurisdicción del municipio de Zarzal (V).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del CPTSS la regla general indica que la competencia por factor territorial en materia laboral, está determinada por el último lugar de prestación de servicios o el domicilio del demandado **a elección del demandante**.

En el presente caso entonces, el lugar de fijación de competencia territorial es el municipio de Zarzal, pues allí tiene su domicilio el demandado, según consta en el certificado de Cámara de Comercio, y fue allí mismo el último lugar de prestación de los servicios del demandante, según se narra en el escrito inicial¹.

Así pues, conforme la norma en cita, sería competente para conocer de la presente demanda el Juez Laboral del Circuito de Roldanillo, por pertenecer el municipio de Zarzal a ese circuito judicial.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el Juzgado.

¹ Fl 1,2 del archivo 002
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por **JHON JAIRO IBARRA NAVIA** en contra de la sociedad **RIOPAILA CASTILLA S.A.**

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 29 de agosto de 2023, se notifica por **ESTADO No. 076** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00059-00
DEMANDANTE	GLORIA ELENA GIRALDO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que la decisión contenida en la providencia N°. 241 del 27 de febrero de 2023, fue notificada el día 28 de febrero de 2023, en estado No. 16, posteriormente se fijó de nuevo fecha, por auto N°. 749 del 31 de mayo de 2023, que fue notificado por Estado No. 41 del 1º de junio de 2023, lo que genera confusión en las partes, por lo cual el apoderado de la demandante solicita confirmación de la audiencia programada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 28 de agosto de 2023.

AUTO No. 1353

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, al examinar cuidadosamente el expediente encuentra el Despacho que la decisión contenida en la providencia N°. 749 del 31 de mayo de 2023,¹ ya se había proferido con antelación mediante el auto N°. 241 del 27 de febrero de 2023, notificado mediante el estado N°. 16, de ahí que se torne pertinente subsanar la anomalía mencionada.

Así las cosas, es necesario cumplir el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudir a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”².

¹ Ver archivo 27 del expediente digital

² C.S.J. S.C.L. MP. Fernando Cadena Castillo, AL 3859 - 2017 Radicado 56009, 10 de mayo de 2017.



En consecuencia, se dejará sin efecto el Auto No. 241 del 27 febrero de 2023, y se ratifica la fecha notificada en el Auto No. 749 del 31 de mayo de 2023, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del cptss

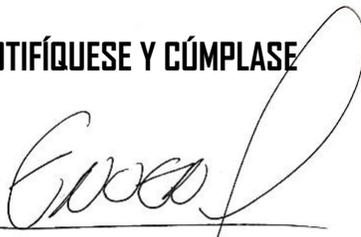
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia No. 241 del 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – RATIFICAR como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día CINCO (5) de septiembre de DOS MIL VEINTITRES (2023), a partir de las NUEVE (9.00) A.M. como se había indicado en el Auto No. 749 del 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 29 de agosto de 2023, se notifica por **ESTADO No. 76**, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00237-00
DEMANDANTE	NOHELIA RODRÍGUEZ RIVERA
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ZAPATA y JORGE ELIECER GALLEGO GONZALEZ.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1356

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

HECHOS

El numeral I contiene dos hechos (dos contratos) el segundo de ellos aparece ya relacionado en los hechos sexto y octavo. Debe corregirse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



De igual manera en el libelo demandatorio debe aclararse la clase de proceso ordinario laboral si es de primera o única instancia, toda vez que en clase de proceso indica que es de primera instancia pero en la cuantía indica que la estima en \$13.687.764

MEDIDA CAUTELAR -

Sobre la medida cautelar solicitada, se pronunciará el Despacho una vez se subsane la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JOSE ORLANDO CORREA ROMERO identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 391.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 29 de agosto de 2023, se notifica por **ESTADO No. 076** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria